

Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín semestral

Junio, 2024

Año 23, n.º 44

**Editores
responsables:**

**Mario Alejandro
Aleman Pérez**

**Viviana del Pilar
Arévalo Sánchez**

**Fabián Alejandro
De la Cruz García**

**Luis Fernando
Marcelo Gorrio**

Contenido:

I.	Introducción	3
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte	5
III.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio	16
IV.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB	26
V.	Criterios vinculados al procedimiento de liquidación de costos	31
VI.	Logros y acciones realizadas por el equipo de oficio y el equipo de cumplimiento de la CEB	32
VII.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas	35

Links de interés:

- [Boletines del periodo 2014 – 2020](#)
- [Boletines del periodo 2021 en adelante](#)
- [Buscador de resoluciones emitidas por la CEB](#)
- [Calculadora de multas y sanciones en materia de barreras burocráticas](#)
- [Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas](#)
- [El ABC para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad](#)
- [El ABC para la eliminación de barreras burocráticas dirigido a funcionarios o servidores públicos](#)

Abreviaturas

CEB: Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

DNI: Documento nacional de identidad

LPAG: Ley del Procedimiento Administrativo General

SEL: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

TUO: Texto Único Ordenado

TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos

I. Introducción:

Algunos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la CEB del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan necesariamente un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobre costos innecesarios para los agentes económicos, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros que: i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarias para su imposición; o, iii) contravienen las normas o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema o para proteger el interés público a tutelar; o ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios o impacto positivo, y los costos o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración pública de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local) con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el TUO de la LPAG¹; el Decreto

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

Legislativo 757²; el Decreto Legislativo 668³; la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley 28896, Ley que reduce el sobrecosto del pasaporte y deroga la Ley 27103⁷; el Decreto Legislativo 1014⁸; el artículo 61 de la Ley de Tributación Municipal⁹; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigor del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación dictado por la CEB puede generar efectos no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de la barrera burocrática, mandato que resulta de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de publicado el extracto de la resolución de la CEB (o de la segunda instancia) en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, con las modificaciones al Decreto Legislativo 1256 dispuestas por la Ley 31755 y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31914, publicadas el 30 de mayo y el 28 de octubre de 2023, respectivamente, se ampliaron los supuestos en los que la CEB puede ordenar la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas.

Así, la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas será ordenada por la CEB en:

- ✓ Procedimientos iniciados a pedido de parte, cuando la barrera burocrática haya sido declarada ilegal y se encuentra materializada en una disposición administrativa.
- ✓ Procedimientos iniciados de oficio, cuando la barrera burocrática haya sido declarada ilegal o carente de razonabilidad y se encuentra materializada en una disposición administrativa.
- ✓ Procedimientos iniciados por personas naturales o jurídicas en representación de derechos o intereses difusos o colectivos, cuando la barrera burocrática denunciada haya sido declarada ilegal o carente de razonabilidad y se encuentra materializada en una disposición administrativa.

El presente boletín tiene por objetivo informar sobre los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi sede Lima sur durante el segundo semestre del año 2023.

² Decreto Legislativo 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley 28976, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2007.

⁵ Ley 29022, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2007, modificada por la Ley 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

⁷ Ley 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo 1014, que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y de obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹⁰

A. Edificaciones

Los gobiernos locales no pueden suspender licencias de edificación por observaciones a proyectos aprobados previamente por revisores urbanos

Se declaró como una barrera burocrática ilegal la suspensión de una licencia de edificación, impuesta en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

La ilegalidad de la medida se sustentó en lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 11 del TUO de la Ley 29090¹¹ y los literales j) y k) del artículo 7 del Reglamento de los Revisores Urbanos¹², cuando un administrado ha optado por la aprobación de su proyecto de edificación a través de revisores urbanos, las municipalidades únicamente tienen facultades suspender-interrumpir las licencias de edificación en el marco de una verificación de las obras en ejecución (verificación técnica).
- Sin embargo, sobre tales proyectos previamente validados por los revisores urbanos, las municipalidades no pueden disponer la suspensión de la licencia de edificación en caso detecten observaciones respecto de una posible contravención a normas urbanísticas-edificatorias (verificación administrativa), toda vez que la competencia para evaluar la validez del proyecto y del informe técnico favorable que lo aprueba (emitido por los revisores urbanos) es exclusiva del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- En el caso particular, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco realizó una verificación del proyecto de edificación de la denunciante que fue aprobado por revisores urbanos cuando no se encontraba facultada para tal efecto y, de ese modo, para suspender la licencia de edificación, por lo que excedió el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley 29090.

Adicionalmente, se constató que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de sus facultades, se pronunció sobre la validez del informe técnico favorable del proyecto de edificación de la denunciante y concluyó que no contaba con vicios y que no hubo un incumplimiento de las normas urbanísticas o normas técnicas aplicables.

Cabe precisar que la resolución de primera instancia fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0736-2023/SEL-INDECOPI, bajo los mismos fundamentos.

Fuente: Resolución 0834-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000049-2023/CEB)

¹⁰ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

¹¹ Ley de regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

¹² Aprobado por el Decreto Supremo 006-2020-VIVIENDA.

B. Telecomunicaciones

1. Las municipalidades distritales no pueden exigir autorizaciones expedidas por ellas para obras de servicios de telecomunicaciones que se ejecuten en vías metropolitanas

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con la autorización de la Municipalidad Distrital de Jesús María para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones en la avenida San Felipe, impuesta a través de actos administrativos emitidos por dicha municipalidad.

La ilegalidad de dicha medida se sustenta en que, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Ley 30477¹³, la Municipalidad Metropolitana de Lima es la autoridad que cuenta con atribuciones para autorizar y fiscalizar la ejecución de obras de servicios de telecomunicaciones en las vías metropolitanas que integran la red vial metropolitana¹⁴ como lo es la avenida San Felipe (vía colectora)¹⁵. Por lo tanto, la Municipalidad Distrital de Jesús María excedió sus competencias a través al imponer la exigencia cuestionada, de modo que vulneró el principio de legalidad del numeral 1.1 del artículo 4 del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Fuente: Resolución 0845-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000059-2023/CEB)¹⁶

2. Las municipalidades distritales no pueden establecer supuestos adicionales a los establecidos en la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

Se declaró que una constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que los postes que se ubiquen en vereda o jardín deben situarse de tal manera que su eje coincida con el lindero de los predios colindantes, además de que no reduzca la capacidad de tránsito peatonal y acceso a las propiedades o predios adyacentes, no afecte el área verde (árboles), manteniendo su alineamiento sobre el eje vial, materializada en el literal d) del artículo 7 de la Ordenanza 454-2021-MDL¹⁷.

¹³ Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

¹⁴ **Ordenanza 341-2001-MML, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima. Artículo Tercero.-** Las vías del Sistema Vial Metropolitano de Lima, las Secciones Viales Normativas y sus características se desarrollan en los Cuadros que constituyen el Anexo 2, **vías del Sistema Vial Metropolitano de Lima**, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Anexo 2

Vías del Sistema Vial Metropolitano de Lima

Vías expresas

[...]

Vías arteriales

[...]

Vías colectoras

[...].

¹⁵ Vía como colectora según la Ordenanza 341-2001-MML.

¹⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

¹⁷ Ordenanza que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios de dominio público del distrito de Lince y dispone su reordenamiento como medida de seguridad y protección al medio ambiente.

La ilegalidad de la medida analizada radica en que, si bien las municipalidades distritales cuentan con competencias para normar y regular el tendido de cables dentro de su circunscripción, el supuesto regulado por la Municipalidad Distrital de Lince no se encuentra contemplado en el artículo 7 de la Ley 29022¹⁸, de modo tal que excede el contenido de esta disposición legal.

Asimismo, se precisó que, conforme al artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972 y al artículo 4 de la Ley 29022, las normas que los gobiernos locales expidan deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia. En dicho sentido, el ejercicio de las atribuciones municipales debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley 29022 y sus normas complementarias, las cuales son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 30228.

Fuente: Resolución 1021-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000191-2023/CEB)¹⁹

C. Electricidad

La autoridad competente para supervisar y fiscalizar la seguridad y riesgos de instalaciones eléctricas es el Osinergmin

A través de dos pronunciamientos se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas a través de actos administrativos:

Medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de San Miguel

- i) La prohibición de que exista infraestructura eléctrica (postes, cables, buzones, canalizaciones y otras instalaciones) que atente contra la seguridad de los vecinos.
- ii) La prohibición de mantener cables aéreos del servicio eléctrico en mal estado que generen contaminación visual o pongan en peligro la vida humana.

Medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima

- iii) La prohibición de que existan elementos de infraestructura eléctrica que “pongan en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas”.

El motivo de ilegalidad radica en que las autoridades locales denunciadas no cuentan con competencias para imponer estas medidas, puesto que la autoridad con atribuciones para determinar los casos en los que la infraestructura aérea del servicio público de electricidad debe ser retirada o cambiada por encontrarse en mal estado o atentar contra la seguridad y generar riesgos eléctricos es el Osinergmin, ello de conformidad con el artículo 23 del Reglamento General del Osinergmin²⁰, concordado con el artículo 3 de la Ley 27332²¹. De ese modo, las municipalidades denunciadas vulneraron el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹⁸ Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

¹⁹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

²⁰ Aprobado mediante el Decreto Supremo 054-2001-PCM.

²¹ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Se precisó que la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30477²² únicamente ha previsto un deber de coordinación por parte de la autoridad municipal con el Osinergmin en caso se detecte instalaciones aéreas en mal estado.

Cabe indicar que, respecto del procedimiento seguido contra la Municipalidad Distrital de San Miguel, la resolución de primera instancia fue confirmada por la SEL, a través de la Resolución 0241-2024/SEL-INDECOPI, bajo los mismos fundamentos.

Fuente: Resoluciones 0898-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000099-2023/CEB) y 0915-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000109-2023/CEB)²³

D. Anuncios publicitarios

Los gobiernos locales no pueden establecer una vigencia determinada a las autorizaciones de elementos de publicidad exterior

La CEB declaró que constituye barrera burocrática ilegal la imposición de una vigencia determinada para las autorizaciones de elementos de publicidad exterior de tipo monumentales, unipolares o vallas publicitarias, previo convenio celebrado con la Municipalidad Distrital de Barranco, materializada en el artículo 18 de la Ordenanza 591-2023-MDB²⁴.

La ilegalidad de la medida se sustentó en lo siguiente:

- El artículo 2 del TUO de la LPAG dispone que los actos administrativos pueden estar sujetos a término cuando una ley así lo autorice y cuando se haga mediante decisión expresa de la autoridad que lo otorga, por lo que la obligación contenida en dicha norma es una protección para los administrados sobre posibles arbitrariedades de la Administración pública, además de brindarles estabilidad y seguridad jurídica.
- El artículo 42 del TUO de la LPAG establece que los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que la ley especial señale un plazo determinado de vigencia.
- Por medio del artículo 2 de la Ordenanza 2348-2021²⁵, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, vigente al momento que se emitió la Ordenanza 591-2023-MDB, se determinó que toda la provincia de Lima debía acatar lo dispuesto por esta norma. En esa línea, en su artículo 29 se determinó que la vigencia de las autorizaciones de los elementos de publicidad exterior en propiedad privada, bienes de dominio público y unidades móviles es indeterminada.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

²² Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

²³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

²⁴ Ordenanza que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en el distrito de Barranco.

²⁵ Que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en los distritos de la provincia de Lima.

Finalmente, se precisa que el pronunciamiento en comentario fue consentido por medio de la Resolución 0090-2024/STCEB-INDECOPI del 13 de marzo de 2024.

Fuente: Resolución 0989-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000161-2023/CEB)

E. Requisitos y restricciones del gobierno nacional

1. Es ilegal exigir que el DNI cuente con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o no tener multas pendientes como condición para la expedición del pasaporte ordinario

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que el documento nacional de identidad (DNI) cuente con las constancias de haber sufragado en las elecciones en las que le correspondía votar o de haber pagado la multa correspondiente y no tener ninguna multa pendiente de pago para la expedición del pasaporte ordinario en la Superintendencia Nacional de Migraciones, materializada en el artículo 24-A y en el literal c) del artículo 31 del Reglamento del Decreto legislativo 1350²⁶ y en el procedimiento administrativo PA3500E7B9 del TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones²⁷.

La ilegalidad se fundamentó en que el Ministerio del Interior vulneró el principio de legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esto debido a que el artículo 1 de la Ley 28859²⁸ determinó que para la realización de determinados trámites, como el del pasaporte, no es necesario que el DNI cuente con las constancia de haber sufragado en las últimas elecciones.

Cabe precisar que, si bien el artículo 29 de la Ley 26497²⁹ estableció que en los casos que corresponda se solicitará que el DNI cuente con la constancia de sufragio de las últimas elecciones, ello no resultaría aplicable para el trámite de la obtención del pasaporte de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 28859; sin embargo, sí se podría solicitar tal condición para otros procedimientos que pudieran estar regulados en virtud de la Ley Orgánica del Reniec.

Fuente: Resolución 0865-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000073-2023/CEB)³⁰

2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones no puede obligar a los agentes económicos a que realicen una determinada actividad como su giro principal para prestar el servicio de transporte de mercancías

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- i) La exigencia de consignar como principal actividad comercial la «prestación de servicios de transporte terrestre de mercancías» en el estatuto de las personas jurídicas que desean acceder y permanecer en ese mercado,

²⁶ Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-IN.

²⁷ Aprobado mediante el Decreto Supremo 006-2021-IN.

²⁸ Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales.

²⁹ Ley Orgánica del Reniec.

³⁰ El extremo de la resolución en el que se declaró ilegal la exigencia fue declarado concluido por la SEL a través de la Resolución 0326-2024/SEL-INDECOPI, toda vez que operó la sustracción de la materia.

materializada en el numeral 40.1.1 del artículo 40 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte³¹.

- ii) La exigencia de consignar como principal actividad comercial la «prestación de servicios de transporte terrestre de mercancías» declarada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al momento de obtener la autorización correspondiente y durante toda su vigencia, para acceder y permanecer en ese mercado, reflejada en el numeral 40.1.2 del artículo 40 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Si bien las referidas exigencias constituyen una manifestación de las competencias reglamentarias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, esta entidad no cuenta con una ley que expresamente lo habilite a determinar cómo una empresa debe organizar sus actividades para obtener determinada autorización, es decir, que faculte a la entidad denunciada a exigir cuál debe ser la actividad económica principal de la empresa.

De ese modo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones excedió sus competencias al imponer medidas que restringen el derecho a la libertad de empresa reconocido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 757³² en virtud del cual toda empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente y, de ese modo, puede decidir libremente qué actividades llevar a cabo y cómo organizarlas, esto es, decidir cuál será su actividad económica principal y aquellas complementarias.

Por lo tanto, la entidad denunciada contravino la citada disposición legal y el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Cabe indicar que uno de los pronunciamientos emitidos por la CEB en el que se declaró la ilegalidad de la medida descrita en el punto ii), fue confirmado por la SEL a través de la Resolución 0188-2024/SEL-INDECOPI, bajo los mismos fundamentos.

Fuente: Resoluciones 0866-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000075-2023/CEB)³³ y 0875-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000091-2023/CEB)³⁴

3. La autoridad administrativa no puede desconocer en su TUPA la calificación con silencio administrativo positivo que previamente estableció en una norma vigente para determinado procedimiento

Se declara barrera burocrática ilegal la calificación con silencio administrativo negativo para el procedimiento de autorización para la colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de una línea de base de estudios ambientales o para monitoreos hidrobiológicos previstos en un instrumento de gestión ambiental

³¹ Aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC.

³² Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

³³ Dicha resolución fue confirmada por la SEL mediante la Resolución 0188-2024/SEL-INDECOPI.

³⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

en los casos donde la estación de evaluación no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida bajo administración del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por el Estado o de su zona de amortiguamiento, o de un área de Conservación Regional, establecida en el Procedimiento 23 (Código PA1416677F) del TUPA del Ministerio de la Producción³⁵.

La ilegalidad se sustentó en que el Ministerio de la Producción vulneró el principio de legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el artículo 38 de la citada norma, al desconocer lo establecido en el subnumeral 6.7 del numeral VI: Disposiciones específicas, del Decreto Supremo 013-2020-PRODUCE, que aprueba los lineamientos para la autorización de colecta de recursos hidrobiológicos.

A través de los referidos lineamientos, aprobados por la propia entidad, se estableció como regla que el procedimiento se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo y, excepcionalmente, a silencio administrativo negativo cuando la evaluación de la estación se encuentre dentro de un área natural protegida. No obstante, la autoridad sectorial no estableció una justificación para que a todos los supuestos de evaluación de la estación que se encuentren o no dentro de un área natural protegida se les aplique el silencio administrativo negativo, desconociendo de ese modo sus propios lineamientos.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0890-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000120-2023/CEB)³⁶

4. Las tasas del Poder Ejecutivo deben contar con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

- i) El cobro del derecho de una vigencia anual por ocupación de un área acuática en el mar con base en el factor de 0.00138 de la UIT/m², materializado en el numeral 2) del literal a) del inciso 674.2) del artículo 674 del Reglamento del Decreto Legislativo 1147³⁷.
- ii) El cobro del derecho de vigencia anual por el uso de un área acuática, respecto de amarraderos de multiboyas, con base en el factor de 0.00138 de la UIT/m², materializado en el numeral 3) del literal a) del inciso 674.2) del artículo 674 del Reglamento del Decreto Legislativo 1147.

La ilegalidad de los cobros cuestionados se sustentó en que, si bien el Ministerio de Defensa cuenta con atribuciones legales para regular, administrar y establecer los derechos de uso de área acuática, la entidad aprobó la cuantía de las referidas tasas a través de un decreto supremo que no fue refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual es una formalidad legal que se encuentra establecida en la Norma

³⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo 023-2021-PRODUCE.

³⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

³⁷ Que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por el Decreto Supremo 015-2014-DE

IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario para la aprobación de tasas del Poder Ejecutivo.

Asimismo, también se declaró que las barreras burocráticas denunciadas resultan ser carentes de razonabilidad, puesto que el Ministerio de Defensa no cumplió con presentar información que permita demostrar que las medidas se encuentren justificadas y resulten ser las más idóneas, así como tampoco presentó documentación que conlleve a sustentar la proporcionalidad de estas.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0962-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000114-2023/CEB)³⁸

5. Los procedimientos administrativos de las entidades de la Administración pública, así como sus requisitos y derechos de trámite, deben exigirse en el marco de lo dispuesto en las normas de simplificación administrativa

La CEB declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Defensa, reflejadas en el TUPA de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE y difundido en el portal web de la Marina de Guerra:

- i) La exigencia de tramitar el procedimiento B-33 denominado *Renovación anual del certificado de registro de asociaciones relacionadas a la actividad acuática (Club Náutico Marina)*.
- ii) La exigencia de tramitar el procedimiento B-34 denominado *Otorgamiento de carné para comodoros y vicecomodoros*.
- iii) La exigencia de tramitar el procedimiento E-04 denominado *Otorgamiento de resolución de Capitanía para la instalación de boyas y muertos para amarre de tercera categoría*.
- iv) La exigencia de presentar los siguientes requisitos para tramitar el procedimiento E-04 denominado *Otorgamiento de resolución de Capitanía para la instalación de boyas y muertos para amarre de tercera categoría*:
 - Un estudio hidroceanográfico de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y la Dirección de Hidrografía y Navegación (según lo establecido en la Resolución Directoral 569-03 de fecha 15/09/2003), firmados por ingenieros geógrafos, oceanógrafos y civiles.
 - Un plano de ubicación original firmado por un ingeniero geógrafo.
 - Una memoria descriptiva que incluya características técnicas de la boya capitanías y guardacostas, y sistema de anclaje, firmado por ingenieros.

³⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

La ilegalidad de las barreras burocráticas descritas tiene sustento en que el Ministerio de Defensa no acreditó que tales procedimientos y los requisitos descritos hayan sido aprobados mediante un decreto supremo, por lo que se contravino el artículo 40 del TUO de la LPAG.

Asimismo, con relación al procedimiento B-34, indicado en el punto ii), el Ministerio de Defensa contravino el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo 4 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido a que no cuenta con competencias para exigir la tramitación del procedimiento de otorgamiento de un carné para comodores y vicecomodoros.

- v) El cobro del derecho de trámite para el procedimiento B-33 denominado *Renovación anual del certificado de registro de asociaciones relacionadas a la actividad acuática (Club Náutico Marina)* ascendente a 4.931 % de la UIT (actualmente son S/244.08).
- vi) El cobro de derecho de trámite para el procedimiento E-04 denominado *Otorgamiento de resolución de Capitanía para la instalación de boyas y muertos para amarre de tercera categoría*, ascendente a 20.373 %³⁹ de la UIT (actualmente S/1008.46).
- vii) El cobro de derecho de trámite para el procedimiento E-04 denominado *Otorgamiento de resolución de Capitanía para la instalación de boyas y muertos para amarre de tercera categoría*, ascendente a 6 %⁴⁰ de la UIT anual (actualmente S/297).

La ilegalidad de los cobros descritos se fundamenta en que el Ministerio de Defensa contravino lo dispuesto en los numerales 53.2 y 53.6 del artículo 53, y en el numeral 54.1 del artículo 54 del TUO de la LPAG, debido a que no utilizó la metodología vigente, aprobada por Decreto Supremo 064-2010-PCM, para determinar los derechos de trámite evaluados.

- viii) El cobro de derecho de trámite para el procedimiento B-34 denominado otorgamiento de carné para comodores y vice comodores ascendente a 0.986 % de la UIT (actualmente S/48.81).
- ix) La exigencia de pago del derecho de tramitación por el procedimiento B-34 denominado *Otorgamiento de carné para comodores y vicecomodoros*.

El motivo de ilegalidad de los cobros descritos se sustenta en que el Ministerio de Defensa no cuenta con competencias para realizar el cobro y la exigencia de pago del derecho de trámite, por lo que contravino el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

³⁹ La denunciante señaló que el monto cuestionado asciende a S/297 (anual), por tanto, en virtud del principio de encausamiento se determinó que dicho monto es equivalente al 6 % de la UIT, porcentaje que obra en el TUPA de la Marina de Guerra, razón por la cual dicho porcentaje será considerado para la medida cuestionada.

⁴⁰ La denunciante señaló que el monto cuestionado asciende a S/1008.46, por tanto, en virtud del principio de encausamiento se determinó que dicho monto es equivalente al 20.373 % de la UIT, porcentaje que obra en el TUPA de la Marina de Guerra, razón por la cual dicho porcentaje será considerado para la medida cuestionada.

Fuente: Resolución 0990-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000188-2023/CEB)⁴¹

F. Arbitrios municipales

Las ordenanzas que aprueben arbitrios deben publicarse junto con el informe técnico financiero que detalla los costos de los servicios y sus incrementos

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal el cobro de los arbitrios municipales por conceptos de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo para el ejercicio fiscal 2020, materializado en la Ordenanza Municipal 014-2019-MDCLR de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso y en hojas de determinación dirigidas a la denunciante.

Si bien los arbitrios para el ejercicio fiscal 2020 fueron aprobados mediante ordenanza distrital ratificada por la Municipalidad Provincial del Callao, la cual fue publicada en el diario oficial El Peruano dentro del plazo correspondiente (dentro del ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se aplicarán los arbitrios, es decir, antes del 31 de diciembre de 2019), la municipalidad denunciada no cumplió con la formalidad prevista en el artículo 69-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, la cual establece que la ordenanza debe contener la explicación de: a) los costos que demandan los servicios brindados; y, b) los criterios que justifiquen el incremento de dichos costos, de ser el caso.

Ello se debió a que el informe técnico financiero de la Ordenanza Municipal 014-2019-MDCLR, en el que se detalla los costos y criterios que justifican incrementos, no fue publicado en el diario oficial El Peruano junto con la referida ordenanza municipal.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Se precisó que dicha inaplicación solo surtirá efectos a los agentes económicos o ciudadanos que realicen actividad económica, de conformidad con el inciso h) del artículo 3 del mencionado decreto legislativo.

Cabe precisar que la resolución de primera instancia fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0180-2024/SEL-INDECOPI, bajo los mismos fundamentos.

Fuente: Resolución 0842-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000056-2023/CEB)⁴²

G. Requisitos y restricciones del gobierno local

1. Los gobiernos locales no pueden establecer restricciones que excedan lo dispuesto en la Ley 28681, Ley regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, y su Reglamento

Se declaró que una constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de ubicar establecimientos comerciales, tales como discotecas y bares, a una distancia no menor de 350 metros lineales de radio de influencia de edificaciones con zonificación

⁴¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁴² Dicha resolución fue confirmada por la SEL mediante la Resolución 0188-2024/SEL-INDECOPI.

de uso educación, salud y religioso, materializada en el literal c) del artículo 9 de la Ordenanza Municipal 598-MPL⁴³ y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.

La ilegalidad radica en que el artículo 3 de la Ley 28681⁴⁴, en concordancia con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 012-2009-SA, únicamente han contemplado como restricción al otorgamiento de autorizaciones para la comercialización exclusiva de bebidas alcohólicas que el establecimiento no se encuentre ubicado a una distancia menor a cien 100 metros de instituciones educativas.

En ese sentido, la prohibición impuesta por la municipalidad excede lo regulado en la Ley 28681 y su Reglamento, puesto que dichas normas no contienen una restricción o prohibición para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento de establecimientos, como discotecas y bares, que se encuentren a menos de 350 metros de edificaciones con zonificación de uso educación, salud y religioso.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Cabe precisar que la resolución de primera instancia fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0700-2023/SEL-INDECOPI, bajo otros fundamentos.

Fuente: Resolución 0812-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000072-2023/CEB)

2. Los gobiernos locales no pueden establecer exigencias que excedan lo dispuesto en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones o en su Reglamento

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de reparar cualquier tipo de deterioro en la propiedad privada que se hubiere producido como consecuencia de la construcción, para obtener el certificado de conformidad de obra y declaratoria de edificación con variación modalidad C, materializada en la primera disposición final y transitoria de la Ordenanza 253-2007-MDJM⁴⁵.

La ilegalidad de la medida se fundamenta en que la exigencia impuesta por la Municipalidad Distrital de Jesús María no se encuentra establecida en el artículo 28 del TUO de la Ley 29090 ni en los artículos pertinentes de su Reglamento, en los cuales se señala de manera conjunta y taxativa los requisitos que pueden ser exigidos por parte de las municipalidades para la obtención de la conformidad de obra y declaratoria de edificación en sus diversas modalidades.

Asimismo, el artículo 2 del TUO de la Ley 29090 establece que cualquier requerimiento o requisito adicional a lo previsto en los procedimientos de la Ley 29090 y del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, constituye una barrera burocrática ilegal, así como el numeral 6.1) del

⁴³ Ordenanza que regula la calidad de las actividades comerciales, profesionales y de servicios en el distrito de Pueblo Libre.

⁴⁴ Ley regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas.

⁴⁵ Ordenanza que regula la ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o desmonte.

artículo 6 del Reglamento de la Ley 29090 indica que las municipalidades deben de abstenerse de solicitar información no prevista en las normas antes mencionadas.

En tal sentido, a las municipalidades solo les corresponde revisar que el proyecto haya sido ejecutado de acuerdo con los parámetros de la licencia de edificación a efectos de emitir la conformidad de obra y, por tanto, no se encuentran facultadas a solicitar exigencias adicionales.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0963-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000130-2023/CEB)⁴⁶.

III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio⁴⁷

A. Requisitos y restricciones del gobierno nacional

Las municipalidades distritales no pueden exigir que se tramite ante ellas la evaluación de condiciones de seguridad en espectáculos públicos deportivos y no deportivos (ECSE) con una concurrencia de más de 3,000 personas

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar una evaluación de condiciones de seguridad en espectáculos públicos deportivos y no deportivos (ECSE) con una concurrencia de más de 3000 personas ante la Municipalidad Distrital de Barranco, para la obtención de una autorización para espectáculos públicos deportivos y no deportivos en el distrito de Barranco, materializada en el Procedimiento Administrativo 10, a cargo de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, del Anexo I del Decreto de Alcaldía 015-2021-MDB, que modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la municipalidad, aprobado mediante la Ordenanza 391-MDB (y modificatorias).

De acuerdo con el subnumeral 2 del numeral 14.8 de la Ley 29664⁴⁸, la ejecución de la ECSE para más de 3000 personas les corresponde exclusivamente a las municipalidades provinciales y a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito de la provincia, incluyendo los distritos que la conforman. Si el espectáculo es de hasta 3000 personas, la municipalidad distrital sí es competente para ejecutar la ECSE en el ámbito de la jurisdicción de su distrito.

En tal sentido, el motivo de ilegalidad se debe a que la Municipalidad Distrital de Barranco contraviene al numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que reconoce el principio de legalidad, así como el subnumeral 2 del numeral 14.8 de la Ley 29664, puesto que el procedimiento administrativo exigido por dicha entidad es de competencia exclusiva de la municipalidad provincial (Municipalidad Metropolitana de Lima).

⁴⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la SEL.

⁴⁷ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

⁴⁸ Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Cabe precisar que la resolución de primera instancia fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0182-2024/SEL-INDECOPI, bajo otros fundamentos.

Fuente: Resolución 0882-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000178-2023/CEB)

B. Licencia de funcionamiento

Los gobiernos locales no pueden establecer requisitos adicionales a los previstos en la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital del Rímac:

- i) El requisito que consiste en presentar una “declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A del Decreto Supremo 046-2017-PCM”, para la tramitación de los siguientes procedimientos administrativos, materializado en el TUPA⁴⁹ de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 571-MDR (y modificatorias), y en diversos procedimientos de la sección “Licencias-Procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento⁵⁰ conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 045-2019-PCM”, ambos difundidos en su portal web institucional:
 - *Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo, medio, alto y muy alto.*
 - *Licencia de funcionamiento corporativa para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales.*
 - *Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio, alto y muy alto.*
- ii) La imposición de un plazo de cuatro días hábiles para la tramitación de los procedimientos de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo y medio” y “Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio”, establecido en el TUPA⁵¹ de la Municipalidad, aprobado mediante la Ordenanza 571-MDR (y modificatorias) y difundido en su portal web institucional.
- iii) La imposición de un plazo de 10 días hábiles para la tramitación de los procedimientos de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto”, “Licencia de funcionamiento corporativa para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales” y “Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto”,

⁴⁹ Contenidos en específico en los procedimientos 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11 y 5.12 del TUPA.

⁵⁰ Procedimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

⁵¹ Contenidos en específico en los procedimientos 5.5, 5.6 y 5.10 del TUPA.

establecido en el TUPA⁵² de la Municipalidad, aprobado mediante la Ordenanza 571-MDR (y modificatorias) y difundido en su portal web institucional.

- iv) La imposición de un régimen de evaluación previa con silencio administrativo positivo, para la tramitación de los procedimientos de "Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo y medio" y "Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio", previsto en el TUPA⁵³ de la Municipalidad, aprobado mediante la Ordenanza 571-MDR (y modificatorias) y difundido en su portal web institucional.

La ilegalidad de la barrera burocrática descrita en el punto i) se fundamenta en los siguientes argumentos:

- El artículo 7 del TUO de la Ley 28976⁵⁴ establece una lista taxativa en donde se encuentran contemplados los únicos requisitos que las municipalidades pueden solicitar a los administrados en el marco de un procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento, en la cual no se establece como requisito la presentación de una *declaración jurada de contar con el número de estacionamientos exigibles*, de conformidad con el artículo 9-A del Decreto Supremo 046-2017-PCM.
- El requisito analizado fue derogado por el Decreto Legislativo 1497⁵⁵ y, a la fecha, tampoco se encuentra contemplado en los procedimientos estandarizados sobre licencia de funcionamiento, aprobado por el Decreto Supremo 200-2020-PCM⁵⁶.
- Vulnera lo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 2 del Decreto Legislativo 1561⁵⁷, que modifica el numeral 36-A.4 del artículo 36-A de la LPAG, debido a que la Municipalidad Distrital del Rímac exige un requisito diferente al que está obligado a incorporar conforme a los procedimientos estandarizados contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo 200-2020-PCM.

Por su parte, la ilegalidad de los plazos dispuestos en los puntos ii) y iii) radica en los siguientes fundamentos:

- Se transgredió lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976, que establecen que el plazo para la emisión y notificación de la licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio es de dos días hábiles y para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto es de ocho días hábiles.

⁵² Contenidos en específico en los procedimientos 5.7, 5.8, 5.9, 5.11 y 5.12 del TUPA.

⁵³ Contenidos en específico en los procedimientos 5.5, 5.6 y 5.10 del TUPA.

⁵⁴ Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

⁵⁵ Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por la covid 19.

⁵⁶ Que aprobó procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y de licencia provisional de funcionamiento para bodegas.

⁵⁷ Decreto Legislativo que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para fortalecer la regulación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados y del proceso de ratificación de tasas.

- Vulneran lo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 2 del Decreto Legislativo 1561, que modificó el numeral 36-A.4 del artículo 36-A de la LPAG, debido a que la Municipalidad Distrital del Rímac exigía un plazo diferente al que está obligado a incorporar conforme a los procedimientos estandarizados contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo 200-2020-PCM.

Finalmente, en relación con la medida indicada en el punto iv), la ilegalidad se fundamentó en lo siguiente:

- El numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976 establece que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio corresponde seguir un procedimiento administrativo de aprobación automática.
- La Municipalidad Distrital del Rímac vulneró lo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 2 del Decreto Legislativo 1561, que modificó el numeral 36-A.4 del artículo 36-A de la LPAG, debido a que al imponer un régimen de evaluación previa con silencio administrativo positivo, difiere del consignado en los procedimientos estandarizados contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo 200-2020-PCM, correspondiendo la aprobación automática para otorgar la licencia de funcionamiento para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 1027-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000199-2023/CEB)⁵⁸

Por otro lado, la CEB declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales, entre otras, las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de San Bartolo:

- i) La exigencia de presentar la solicitud de licencia de funcionamiento adjuntando el “número de reporte del nivel de riesgo” (Anexo 3 del Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por la Resolución Jefatural 16-2018-CENEPRED/J) para tramitar los procedimientos contenidos en el TUPA⁵⁹ de la Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza 267-2018-MDSB⁶⁰.
- ii) La exigencia de tramitar el procedimiento de licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo, materializada en el Procedimiento 10.1.4 del TUPA de la Municipalidad.

La ilegalidad de la primera medida se fundamenta en los siguientes argumentos⁶¹:

⁵⁸ Cabe precisar que actualmente el pronunciamiento de la CEB ha sido apelado y viene siendo evaluado por la SEL.

⁵⁹ Contenidas en los Procedimientos 10.1.1 al 10.1.5 del TUPA.

⁶⁰ Ordenanza que aprueba los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, sus requisitos y derechos de trámites contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA 2018 de la Municipalidad Distrital de San Bartolo.

⁶¹ Se precisa que la misma barrera burocrática ha sido declarada ilegal en otros procedimientos de oficio iniciado en contra de las municipalidades distritales de San Juan de Lurigancho, Magdalena, Carmen de la Legua Reynoso, Lurín, El Agustino, San Juan de Miraflores, Santa Rosa, Cieneguilla, San Bartolo y Santa María del Mar.

- El artículo 7 del TUO de la Ley 28976⁶² establece una lista taxativa en donde se encuentran contemplados los únicos requisitos que las municipalidades pueden solicitar a los administrados en el marco de un procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento, en la cual no se establece como requisito que se indique el número de reporte del nivel de riesgo (Anexo 3 del Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por la Resolución Jefatural 16-2018-CENEPRED/J).
- En el Anexo 1 del Decreto Supremo 200-2020-PCM, que entró en vigencia el 14 de enero de 2021, no se ha contemplado que en la solicitud de licencia de funcionamiento se deba indicar el número del reporte del nivel de riesgo, por lo que, al no seguir el procedimiento estandarizado, contravino lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 2 del Decreto Legislativo 1561.

Por su parte, la ilegalidad de la medida del punto ii) se fundamentó en lo siguiente:

- De acuerdo con lo dispuesto en el TUO de la Ley 28976⁶³, la Municipalidad Distrital de San Bartolo no cuenta con competencias para exigir el trámite de una licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo.
- El procedimiento de *licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo* no ha sido contemplado como un procedimiento estandarizado contenido en el Anexo 1 del Decreto Supremo 200-2020-PCM, por lo que al prever este tipo de autorización en su disposición administrativa, la Municipalidad Distrital de San Bartolo contravino el principio de legalidad, dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41 de la referida norma.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 1028-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000201-2023/CEB)⁶⁴

C. Simplificación administrativa

1. Limitaciones para remitir escritos o recursos a través de medios de transmisión de datos a distancia únicamente dentro de un determinado horario

La CEB declaró que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de remitir escritos, solicitudes y documentos electrónicos a las entidades de la Administración pública, a través de la Mesa Digital Perú, únicamente en el horario comprendido entre las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente, contenida en el literal b) concordado con el literal a) del numeral 46.2) del artículo

⁶² Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

⁶³ Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

⁶⁴ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 6 de junio de 2024 por medio de la Resolución 0213-2024/STCEB-INDECOPI.

46 del Decreto Supremo 029-2021-PCM⁶⁵, modificado mediante Decreto Supremo 075-2023-PCM.

La ilegalidad de la mencionada limitación radica en que vulnera lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la LPAG. Dicha norma con rango legal, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa o a determinado horario para que se consideren presentados en la fecha del envío virtual de la documentación.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0955-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000150-2023/CEB)⁶⁶

2. Los gobiernos locales deben tramitar los procedimientos estandarizados sin establecer requisitos adicionales que no se encuentren contenidos en tales procedimientos

La CEB declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por diversas municipalidades distritales, según se detallan a continuación:

- i) La imposición de un plazo de nueve días hábiles para la tramitación de los procedimientos de "renovación del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio", impuesta en las siguientes normas:

Disposición administrativa	Entidad que emitió la norma
Ordenanza 321-2016 ⁶⁷	Municipalidad Distrital de La Molina
Ordenanza 332-2016, difundida en su portal web ⁶⁸	Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho
Ordenanza 025-MDMM ⁶⁹ (y modificatorias) difundida en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar
Ordenanza 027-2014-MPC ⁷⁰ , difundida en su portal institucional	Municipalidad Provincial del Callao
Ordenanza 001-2020-MDCLR ⁷¹ , difundida en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso

⁶⁵ Que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo.

⁶⁶ Se precisa que el pronunciamiento emitido por apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

⁶⁷ Ordenanza que aprueba los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad, requisitos y derechos de trámite contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de La Molina.

⁶⁸ Ordenanza que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y el cuadro de tasas y derechos de trámite de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

⁶⁹ Ordenanza que aprueba los procedimientos administrativos, servicios administrativos brindados en exclusividad, requerimientos y derechos de trámite contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Magdalena del Mar

⁷⁰ Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2014 de la Municipalidad Provincial del Callao.

⁷¹ Ordenanza que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad distrital de Carmen de la Legua Reynoso.

Disposición administrativa	Entidad que emitió la norma
Ordenanza 398-2020-ML ⁷² , difundida en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Lurín
TUPA de la Municipalidad, difundida en su portal de transparencia.	Municipalidad Distrital de El Agustino
Ordenanzas 393-MSJM ⁷³ y 427-MDSJM ⁷⁴ , difundidas en su portal institucional	Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Ordenanza 488-2019/MDSR ⁷⁵ (y modificatorias), difundida en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Santa Rosa
Ordenanza 137-2011-MDC ⁷⁶ (y modificatorias)	Municipalidad Distrital de Cieneguilla
Ordenanza 267-2018-MDSB ⁷⁷ , difundida en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (Gob.pe)	Municipalidad Distrital de San Bartolo
Ordenanza 286-2019-MDSMM ⁷⁸ (y modificatorias), difundida en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Santa María del Mar

- ii) La imposición de un plazo de siete días hábiles para la tramitación de los procedimientos de "Evaluación de condiciones de seguridad en espectáculos públicos deportivos y no deportivos (ECSE), hasta 3000 personas [...]", impuesta en las siguientes normas:

Disposición administrativa	Entidad que emitió la norma
Ordenanza 332-2016, difundida en su portal web	Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho
Ordenanza 025-MDMM (y modificatorias) difundida en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar
Ordenanza 001-2020-MDCLR, difundida en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso
Ordenanza 398-2020-ML, difundida en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Lurín
TUPA de la Municipalidad, difundida en su portal de transparencia.	Municipalidad Distrital de El Agustino
Ordenanzas 393-MSJM y 427-MDSJM, difundidas en su portal institucional	Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores

⁷² Aprueban procedimientos y servicios administrativos prestados en exclusividad, requisitos y costos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad.

⁷³ Aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en el TUPA de la Municipalidad.

⁷⁴ Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad.

⁷⁵ Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa

⁷⁶ Aprueban procedimientos, servicios administrativos brindados en exclusividad, requisitos y derechos de trámite contenidos en el TUPA de la Municipalidad.

⁷⁷ Ordenanza que aprueba los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, sus requisitos y derechos de trámites contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA 2018 de la Municipalidad Distrital de San Bartolo.

⁷⁸ Aprueban procedimientos, servicios administrativos prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad.

Ordenanza 488-2019/MDSR (y modificatorias), difundida en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Santa Rosa
Ordenanza 137-2011-MDC (y modificatorias)	Municipalidad Distrital de Cieneguilla
Ordenanza 267-2018-MDSB, difundida en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (Gob.pe)	Municipalidad Distrital de San Bartolo
Ordenanza 286-2019-MDSMM (y modificatorias), difundida en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Santa María del Mar

- iii) La imposición de un plazo de 30 días hábiles para la tramitación de los procedimientos de "ECSE hasta 3000 personas [...]", impuesta en las siguientes normas:⁷⁹:

Disposición administrativa	Entidad que emitió la norma
Ordenanza 332-2016, difundida en su portal web	Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho
Ordenanza 025-MDMM (y modificatorias) difundido en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar
Ordenanza 001-2020-MDCLR, difundido en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso
Ordenanza 398-2020-ML, difundido en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Lurín
TUPA de la Municipalidad, difundido en su portal de transparencia	Municipalidad Distrital de El Agustino
Ordenanzas 393-MSJM y 427-MDSJM, difundidos en su portal institucional	Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores
Ordenanza 488-2019/MDSR (y modificatorias), difundido en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Santa Rosa
Ordenanza 137-2011-MDC (y modificatorias)	Municipalidad Distrital de Cieneguilla
Ordenanza 267-2018-MDSB, difundido en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (Gob.pe)	Municipalidad Distrital de San Bartolo
Ordenanza 286-2019-MDSMM (y modificatorias), difundido en su portal institucional	Municipalidad Distrital de Santa María del Mar

- iv) La imposición de un plazo de quince días hábiles para la tramitación de procedimientos en materia de inspección técnica de seguridad en edificaciones, materializada en el TUPA⁸⁰ de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, aprobado mediante la Ordenanza 005-2009-MDPN, difundido en su portal institucional.

⁷⁹ Se ha constatado que la referida medida ha sido impuesta por las Municipalidades Distritales de San Juan de Lurigancho, Magdalena del Mar, Carmen de la Legua Reynoso, Lurín, El Agustino, San Juan de Miraflores, Santa Rosa, Cieneguilla, San Bartolo y Santa María del Mar.

⁸⁰ En específico, en los subprocedimientos 66.1, 66.2, 67.1 y 67.2 del TUPA.

La ilegalidad de los plazos de nueve y 15 días hábiles se fundamenta en que las entidades ediles desconocieron el plazo de siete días hábiles para dichos procedimientos, el cual se encuentra indicado en el Anexo 1 del Decreto Supremo 043-2021-PCM. Por su parte, los plazos de siete y 30 días hábiles también resultan ilegales, debido a que en el Anexo 1 del Decreto Supremo 043-2021-PCM se dispuso un plazo de seis días hábiles para la tramitación de los procedimientos ITSE vinculados a la ECSE hasta 3000 personas.

En dicho sentido, con la imposición de los plazos antes descritos, las municipalidades vulneraron lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la LPAG, que establece que las entidades se encuentran obligadas a incorporar en sus TUPA los procedimientos administrativos y servicios exclusivos estandarizados que hayan sido refrendados por la PCM.

Por otro lado, la CEB declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas, materializadas en los TUPA de diversas municipalidades distritales, conforme se detallan a continuación:

- v) La exigencia de presentar la declaración jurada de no haber realizado modificación alguna al objeto de inspección como requisito para tramitar procedimientos en materia de inspección técnica de seguridad en edificaciones, impuesta en el TUPA de la Municipalidad Distrital de la Punta, aprobado mediante la Ordenanza 01-2008-MDLP/ALC y difundido en su portal institucional.
- vi) La exigencia de presentar la artilla de Seguridad, Plan de Seguridad en Defensa Civil o copia de planes de contingencia debidamente aprobados y actualizados, según corresponda, como requisito para tramitar diversos procedimientos en materia de inspección técnica de seguridad en edificaciones, impuesta en el TUPA de la Municipalidad Distrital de la Punta, difundido en su portal institucional.
- vii) La exigencia de presentar un plan de arquitectura para la tramitación del procedimiento "ECSE hasta 3000 personas", impuesta en el TUPA⁸¹ de la Municipalidad Distrital de El Agustino, difundido en su portal de transparencia.
- viii) La exigencia de presentar el "Anexo 2 Información proporcionada por el solicitante para la determinación del nivel de riesgo del establecimiento objeto de inspección", como requisito para tramitar procedimientos en materia de inspección técnica de seguridad en edificaciones, impuesta en el TUPA⁸² de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado mediante la Ordenanza 027-2014-MPC y difundido en su portal institucional.
- ix) La exigencia de presentar el "Anexo 3 Reporte de Nivel de Riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección", como requisito para tramitar procedimientos en materia de inspección técnica de seguridad en edificaciones, materializadas en el TUPA⁸³ de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado mediante la Ordenanza 027-2014-MPC, difundido en su portal institucional.

⁸¹ En específico, en el numeral 5.1.9 del procedimiento 5 del TUPA.

⁸² En específico, en los procedimientos 1 al 8 del TUPA.

⁸³ En específico, en los procedimientos 1 al 8 del TUPA.

- x) La exigencia de presentar un “Croquis de ubicación local a inspeccionar” como requisito para tramitar procedimientos en materia de inspección técnica de seguridad en edificaciones, materializadas en el TUPA⁸⁴ de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, aprobado mediante la Ordenanza 005-2009-MDPN y difundido en su portal institucional.

La ilegalidad de las medidas antes descritas radica en que las municipalidades indicadas vulneraron lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la LPAG, en tanto, los documentos referidos en las mencionadas barreras burocráticas no han sido contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo 043-2021-PCM como requisitos para los procedimientos de obtención y renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones⁸⁵.

- xi) La calificación con un régimen de silencio administrativo negativo para procedimientos en materia de inspección técnica de seguridad en edificaciones, impuesta en diversos procedimientos contenidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, aprobado mediante la Ordenanza 005-2009-MDPN y difundido en su portal institucional, así como en el TUPA de la Municipalidad Distrital de La Punta, aprobado mediante la Ordenanza 01-2008-MDLP/ALC y difundido en su portal institucional.

La ilegalidad de la medida descrita se sustenta en que la Municipalidad Distrital de Punta Negra contravino el principio de legalidad, el artículo 38 y el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la LPAG, debido a que el Anexo 1 del Decreto Supremo 043-2021-PCM ha contemplado que los procedimientos de ITSE se encuentran sujetos al régimen del silencio administrativo positivo, sin contemplar el régimen de silencio administrativo negativo, el mismo que es de carácter excepcional y tiene que encontrarse debidamente justificado.

Fuente:

Resolución 0941-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000160-2023/CEB)⁸⁶.
Resolución 0954-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000140-2023/CEB)⁸⁷.
Resolución 0964-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000149-2023/CEB)⁸⁸.
Resolución 0978-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000139-2023/CEB)⁸⁹.
Resolución 0979-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000142-2023/CEB)⁹⁰.
Resolución 0980-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000143-2023/CEB)⁹¹.
Resolución 0981-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000144-2023/CEB)⁹².
Resolución 0982-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000146-2023/CEB)⁹³.
Resolución 0987-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000141-2023/CEB)⁹⁴.

⁸⁴ En específico, en los subprocedimientos 66.1, 66.2, 67.1 y 67.2 del TUPA.

⁸⁵ Las barreras burocráticas indicadas en los puntos iv) y v) fueron impuestas por la Municipalidad Distrital de La Punta, la barrera burocrática indicada en el punto vi) fue impuesta por la Municipalidad Distrital de El Agustino, las barreras burocráticas indicadas en los puntos vii) y viii) fueron impuestas por la Municipalidad Provincial del Callao; y, la barrera burocrática señalada en el punto ix) fue impuesta por la Municipalidad Distrital de Punta Negra.

⁸⁶ Por medio de la Resolución 0249-2024/SEL-INDECOPI, la segunda instancia declaró la sustracción de la materia controvertida.

⁸⁷ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 12 de junio de 2024 por medio de la Resolución 0223-2024/STCEB-INDECOPI.

⁸⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁸⁹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁹⁰ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁹¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁹² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁹³ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 14 de marzo de 2024 por medio de la Resolución 0093-2024/STCEB-INDECOPI.

⁹⁴ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 7 de marzo de 2024 por medio de la Resolución 0082-2024/STCEB-INDECOPI.

**Resolución 0988-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000145-2023/CEB)⁹⁵.
Resolución 0991-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000166-2023/CEB)⁹⁶.
Resolución 0992-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000177-2023/CEB)⁹⁷.
Resolución 1010-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000170-2023/CEB)⁹⁸.
Resolución 1011-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000171-2023/CEB)⁹⁹.**

IV. Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. La CEB no puede evaluar exigencias impuestas por el Poder Judicial en el marco de su función judicial

Se declaró la improcedencia de una denuncia a través de la cual se cuestionó como una presunta barrera burocrática la exigencia de contar con un DNI electrónico para plasmar una firma electrónica en los escritos judiciales y hacer uso de la mesa de partes electrónica, impuesta en una resolución judicial.

El motivo de la improcedencia se debió a que la medida denunciada fue impuesta en el marco de la función judicial del Poder Judicial y no tiene como finalidad la regulación del comportamiento de los agentes en el desarrollo de sus actividades económicas en el mercado (acceso o permanencia en él), ni incide en la tramitación de un procedimiento administrativo sujeto a las normas y principios de simplificación administrativa. En efecto, se constató que la parte denunciante buscaba que se evalúe y se ordene la suspensión de los efectos de una decisión adoptada por el Poder Judicial en ejercicio de función jurisdiccional y en el trámite de un proceso judicial.

Fuente: Resolución 0808-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000089-2023/CEB)¹⁰⁰

2. La omisión de suspender un procedimiento de ejecución coactiva no califica como una barrera burocrática

Se declaró improcedente la denuncia a través de la cual se cuestionó como una presunta barrera burocrática la omisión de suspender los procedimientos de ejecución coactiva derivados de deudas no tributarias pese haberse interpuesto un recurso administrativo o una demanda contencioso administrativo conforme al inciso e) del artículo 16.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, materializada en actos administrativos del Servicio de Administración Tributaria.

La razón de dicha improcedencia se sustenta en que, a través del cuestionamiento formulado, se pretendió que la CEB evalúe la decisión de no mantener suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, en tanto que, a parecer de la denunciante, se tendría que aplicar lo dispuesto en el inciso e) del artículo 16.1 de la Ley 26979. En ese sentido, no se estaba cuestionando una medida dirigida a obstaculizar el acceso o permanencia en el mercado o que afecte a la denunciante en la tramitación de un procedimiento administrativo sujeto a las normas y principios de simplificación

⁹⁵ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 14 de marzo de 2024 por medio de la Resolución 0092-2024/STCEB-INDECOPI.

⁹⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁹⁷ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 15 de marzo de 2024 por medio de la Resolución 0096-2024/STCEB-INDECOPI.

⁹⁸ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 28 de febrero de 2024 por medio de la Resolución 0066-2024/STCEB-INDECOPI.

⁹⁹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

¹⁰⁰ Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto algún recurso impugnativo en su contra.

administrativo, es decir, en el marco de un procedimiento que implique la prestación de servicios por parte de la entidad denunciada.

Se precisó que el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, ya ha previsto a la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva como mecanismo para evaluar la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite.

Fuente: Resolución 0854-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000169-2023/CEB)¹⁰¹

3. Los términos y condiciones del servicio de casilla electrónica del Indecopi no establecen barreras burocráticas

Se declaró la improcedencia de una denuncia mediante la cual se cuestionó las siguientes medidas impuestas por el Indecopi:

- i) La exigencia de revisar diariamente la casilla electrónica de notificación, prevista en el numeral 8 de los términos y condiciones del servicio de casilla electrónica para protección al consumidor y eliminación de barreras burocráticas del Indecopi.
- ii) La imposición de una validez automática de las notificaciones a la casilla electrónica desde el momento del depósito de la notificación, materializada en el numeral 8 de los términos y condiciones del servicio de casilla electrónica para protección al consumidor y eliminación de barreras burocráticas del Indecopi.
- iii) La manipulación unilateral y fáctica en la cuenta de usuarios de la casilla electrónica por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información, prevista en una carta y una comunicación enviada como respuesta al reclamo interpuesto en el Indecopi.

La improcedencia de la denuncia se sustentó en que el numeral 8 de los términos y condiciones del servicio de casilla electrónica para protección al consumidor y eliminación de barreras burocráticas del Indecopi únicamente ha previsto que el administrado sea responsable en la revisión de la casilla electrónica a la que ha accedido, sin establecer como tal alguna carga para los administrados o exigencia para desarrollar alguna actividad económica o el trámite de un procedimiento administrativo. Del mismo modo, sobre la medida descrita en el punto iii), se consideró que la acción de manipular una cuenta de usuario de la casilla electrónica no está relacionada con la definición de barrera burocrática establecida en el numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, al no advertir que se traduzca en una exigencia, requisito, limitación, cobro o prohibición.

Fuente: Resolución 0870-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000111-2023/CEB)¹⁰²

4. La CEB no resulta competente para evaluar la correcta determinación tributaria

¹⁰¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

¹⁰² Dicha resolución fue apelada y, a través de la Resolución 0188-2024/SEL-INDECOPI, la SEL declaró concluido el procedimiento al haber operado la sustracción de la materia controvertida.

La CEB declaró como improcedente una denuncia en la que se cuestionó la exigencia de pagar tasas por ampliación de derechos de reserva de uso de área acuática cuando dichos recursos no pueden ser utilizados de manera efectiva por su titular, materializada en los incisos 1 y 2 del artículo 674 del Reglamento del Decreto Legislativo 1147, aprobado mediante el Decreto Supremo 015-2014-DE, así como en diversos actos administrativos emitidos por el Ministerio de Defensa.

La decisión se fundamentó en que se pretendió que la CEB evalúe si en este caso correspondía o no el pago de una obligación tributaria (respecto al pago de derechos de reserva del uso de área acuática), ello en función a si se produjo el hecho generador de esta obligación y, además, si correspondía o no que se mantuviera la exoneración de esta obligación y si esta habría prescrito.

Al respecto, se debe tener en consideración que, conforme al literal g) del numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, no se considerará barrera burocrática las controversias contencioso-tributarias. En especial, aquellas vinculadas con la correcta o incorrecta determinación de un tributo en un caso concreto.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 124 del TUO del Código Tributario, las controversias que pudieran suscitarse respecto de la determinación de la obligación o deuda tributaria por parte de la Administración deben ser resueltas mediante los procedimientos contencioso-tributarios. Esto es, mediante una reclamación y, de ser el caso, a través de una apelación en segunda instancia.

El Código dispone que el órgano competente para conocer sobre los recursos de reclamación (primera instancia) en materia tributaria será el superior jerárquico del órgano que determinó la deuda tributaria, mientras que la instancia que conozca los recursos de apelación será el Tribunal Fiscal.

Fuente: Resolución 0921-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000162-2023/CEB)¹⁰³.

5. Las barreras burocráticas cuyas exigencias se encuentran *suspendidas—contenidas en una disposición administrativa— no resultan oponibles a los administrados*

La CEB declaró improcedente una denuncia en la que cuestionaron las siguientes medidas contenidas en el Estatuto del Colegio Médico del Perú:

- i) La exigencia de aprobar la evaluación de desempeño profesional conducida por el Colegio, como requisito para la colegiación de los médicos cirujanos cuyos títulos fueron otorgados por una facultad de medicina del país, materializada en el inciso b) del numeral 9.1. del artículo 9 del Estatuto del Colegio Médico del Perú¹⁰⁴.
- ii) La exigencia de aprobar la evaluación de desempeño profesional conducido por el Colegio, como requisito para la colegiación de los médicos cirujanos, cuyos títulos fueron otorgados por universidades extranjeras, materializada en el inciso b) del numeral 9.2. del artículo 9 del Estatuto del Colegio Médico del Perú.

¹⁰³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

¹⁰⁴ Aprobado por Resolución del Consejo Nacional 242-CN-CMP-2023 de fecha 26 de julio del 2023.

La improcedencia de la denuncia se basó en que las exigencias cuestionadas no eran exigibles a ningún administrado debido a que estas se encontraban suspendidas, conforme con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto del Colegio, hasta que se resuelva la controversia en vía judicial, recaída en el Expediente 02370-2021-0-1801-SP-CA-05.

Fuente: Resolución 0924-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000194-2023/CEB)¹⁰⁵

6. La declaración de nulidad de actos administrativos no puede ser considerada como una barrera burocrática

Se declaró la improcedencia de una denuncia interpuesta en contra de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo en la que se cuestionó como presunta barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad que se haya declarado la nulidad de una licencia de funcionamiento.

Sobre el caso, de los argumentos planteados por la denunciante se advierte que cuestionó la declaración de nulidad de su licencia de funcionamiento, porque, a su criterio, el giro señalado en su licencia de funcionamiento sí sería compatible con lo regulado en la Ordenanza 1099-MML. En ese sentido, la denunciante pretendió que la CEB determine que el giro establecido en su licencia como “Fuente de Soda-Restaurante con acompañamiento de bebidas”, sería aplicable o a fin al giro de *restaurante turístico*, regulado a través de la Ordenanza 1099-MML, el cual a su criterio sería compatible con la zonificación.

Sobre dicha base, se debe tener en cuenta que, conforme al literal i) del inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, no se considera como barrera burocrática la declaración de nulidad de un acto por motivos de debido procedimiento. En esa línea, la CEB no tiene competencia para evaluar la legalidad de la nulidad propiamente dicha, puesto que conllevaría a que actuara como una instancia revisora de las decisiones emitidas por las entidades públicas en ejercicio de sus competencias.

Sin perjuicio de ello, el ordenamiento jurídico contempla mecanismos que los administrados pueden utilizar en caso consideren que las entidades están ejerciendo indebidamente sus funciones y potestades como son, además de las impugnaciones administrativas, la interposición de quejas ante los órganos de control interno de las entidades y la formulación de la denuncia penal por abuso de autoridad, además de la interposición de demandas contencioso-administrativas contra actos sancionadores lesivos de derechos.

Fuente: Resolución 0926-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000202-2023/CEB)¹⁰⁶

7. Una empresa que ejerce función administrativa por delegación no puede denunciar una barrera burocrática que le es impuesta en el marco de la prestación del servicio público que brinda

¹⁰⁵ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 15 de mayo de 2024 por medio de la Resolución 0169-2024/STCEB-INDECOPI.

¹⁰⁶ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 15 de mayo de 2024 por medio de la Resolución 0169-2024/STCEB-INDECOPI.

Se declaró improcedente una denuncia interpuesta por Enel Distribución Perú SAA en contra del Ministerio de Energía y Minas, por medio de la cual se cuestionó las siguientes medidas:

- i) La obligación principal de realizar el “inventario de cargas” como método principal para calcular los consumos sin autorización, como condición de procedencia para acceder al derecho de recupero de energía, materializada en el literal v) del numeral 7.2 y en los literales a) y b) del numeral 9.2.4 de la Resolución Ministerial 571-2006-MEM-DM, que aprueba la Norma DGE “*Reintegros y Recupero de Energía Eléctrica*”.
- ii) La consecuente obligación de gestionar la autorización del propietario o poseedor para acceder al predio y realizar el “inventario de cargas” para el cálculo de la energía consumida sin autorización, como condición (de procedencia) para acceder al derecho de recupero de energía, materializada en el literal v) del numeral 7.2 y en los literales a) y b) del numeral 9.2.4 de la Resolución Ministerial 571-2006-MEM-DM.
- iii) La obligación derivada de probar la negativa de los usuarios de acceso al predio para el “inventario de carga”, como condición de procedencia para acceder al derecho de recupero de energía usando el método de “registro de potencia” en el cálculo de la energía consumida sin autorización, materializada en diversas resoluciones emitidas por el Ministerio.

La CEB fundamentó la improcedencia del caso debido a que verificó que la empresa denunciante ejerce función administrativa cuando sus actuaciones y/u obligaciones se encuentran comprendidas en la prestación del servicio de electricidad, cuya titularidad le corresponde al Estado. De modo que estas actuaciones que debe realizar la denunciante son en un contexto en el que actúa como una entidad que brinda un servicio público (servicio de electricidad).

En esa línea, las medidas que se cuestionaron estuvieron vinculadas a la prestación del servicio de electricidad como tal, por lo que están enmarcadas en la función administrativa que le ha sido encomendada mediante su ley de creación y demás normas que regulan sus funciones.

En tal sentido, el cuestionamiento formulado no se encuentra dentro del concepto de barrera burocrática del Decreto Legislativo 1256. Es decir, no implican en sí mismas la imposición de exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones o cobros destinados a regular el acceso o permanencia de la denunciante en el mercado, sino, por el contrario, se tratan de medidas que buscan regular cómo es que Enel debe brindar el servicio público que le ha sido encargado.

Fuente: Resolución 0931-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000208-2023/CEB)¹⁰⁷

¹⁰⁷ El pronunciamiento de la CEB fue declarado consentido el 15 de mayo de 2024 por medio de la Resolución 0171-2024/STCEB-INDECOPI.

V. Criterios vinculados al procedimiento de liquidación de costos

Aspectos que debe cumplir un denunciante para el procedimiento de liquidación de costos

En un procedimiento de liquidación de costos, la CEB dispuso denegar un pedido de reembolso de la suma de S/13 000 por concepto de costos del procedimiento. Para entender tal decisión, primero es importante mencionar la siguiente normativa aplicable al caso:

- El artículo 25 del Decreto Legislativo 1256 establece que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la CEB puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de los costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento. Además, dispone que las reglas especiales aplicables para este tipo de procedimientos se encuentran contenidas en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI¹⁰⁸ o la que la sustituya.
- El artículo 411 del TUO del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria, señala que los costos del procedimiento están constituidos por los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora. Asimismo, su artículo 418 dispone que, para que proceda el reembolso de los costos del procedimiento, el denunciante debe acreditar, mediante documento i) el pago de los servicios de asesoría jurídica y, ii) el pago de los tributos que correspondan.
- Por su parte, el inciso 2 del numeral 6 de la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI establece que, para efectos de la liquidación de los costos, la autoridad administrativa deberá tener en cuenta i) la existencia de un mandato que contenga una condena expresa de costos, ii) la sustentación del pago del monto solicitado y, iii) el pago de los tributos correspondientes. Asimismo, la señalada disposición establece que la autoridad administrativa podrá emplear cualquier otro criterio que considere pertinente, cuando las circunstancias del caso en concreto lo ameriten.
- De acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 del TUO de la Ley 28194¹⁰⁹, y el inciso 6.3) del numeral 6 de la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI, las obligaciones de pago superen los USD 1 000) o S/ 3500, se deberán utilizar medios de pago del sistema financiero.

Ahora bien, en el caso en particular, la CEB verificó que el pago por concepto de costos del procedimiento ascendente a S/13 000 (trece mil soles) no fue realizado a través de un medio de pago apropiado. Es decir, por la suma pretendida, el denunciante debió acreditar el uso de medios de pago del sistema financiero, pero no lo hizo. Asimismo, no acreditó el pago de los tributos correspondientes de los comprobantes de pago que presentó respecto a los servicios que le habría brindado su asesor legal.

Fuente: Resolución 0986-2023/CEB-INDECOPI (Expediente 000140-2022/CEB)¹¹⁰.

¹⁰⁸ Que establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos del Indecopi, modificada por la Directiva 001-2017-TRI-INDECOPI.

¹⁰⁹ Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

¹¹⁰ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

VI. Logros y acciones realizadas por el equipo de oficio y el equipo de cumplimiento de la CEB

A) Logros y acciones del equipo de oficio de la Secretaría Técnica de la CEB

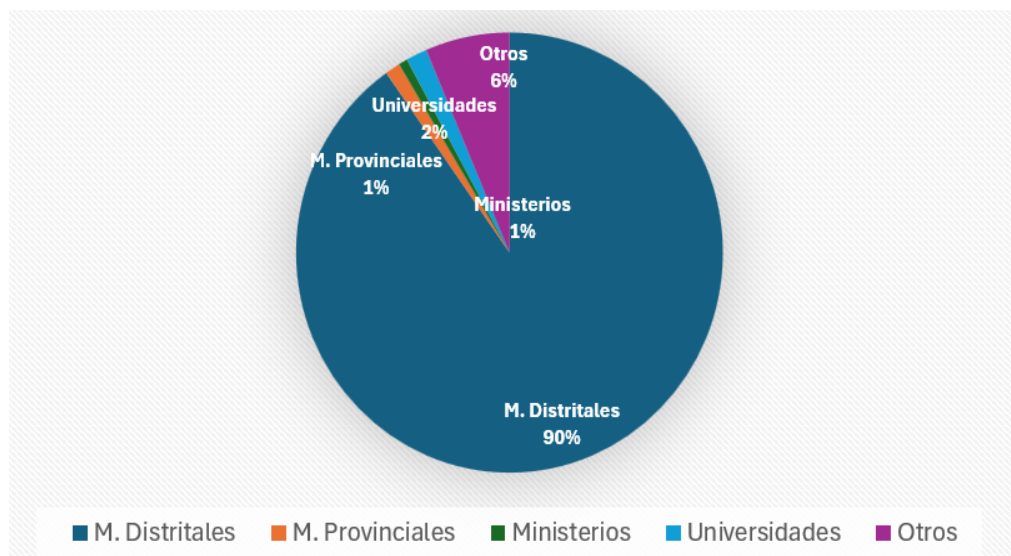
Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y la tramitación de procedimientos de parte o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitaciones dirigidas a servidores y funcionarios, gremios empresariales y público en general.

Las actividades indicadas tienen como propósito que i) las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales o carentes de razonabilidad; y, ii) que los ciudadanos conozcan sobre las competencias de la CEB para que así puedan cuestionar las medidas que consideren ilegales o irracionales.

En ese sentido, durante el segundo semestre de 2023, 439 barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades de la Administración pública. De la referida cantidad:

- ✓ 422 barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de una investigación de oficio y 17 fueron eliminadas por otras actividades de oficio realizadas por la Secretaría Técnica de la CEB.
- ✓ 396 barreras burocráticas fueron impuestas por municipalidades distritales; cinco, por municipalidades provinciales; tres, por ministerios; siete, por universidades; y 28, por otras entidades de la Administración pública, entre ellas, el Poder Judicial, la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, UGEL2, entre otros), tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 1
N.º de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente, según tipo de entidad
Julio-diciembre, 2023



Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

✓ **Capacitaciones preventivas sobre identificación y eliminación de barreras burocráticas**

Asimismo, durante el referido período, la CEB capacitó a 1452 personas, entre funcionarios y ciudadanos en general, en nueve entidades públicas, sobre las competencias del Indecopi en materia de barreras burocráticas.

B) Logros y acciones del equipo de cumplimiento de la Secretaría Técnica de la CEB

En marzo de 2022, la Secretaría Técnica de la CEB creó un equipo *ad hoc* denominado "Sistema de vigilancia y cambio de conducta (Siviccon)", encargado de realizar actividades de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento real de los mandatos contenidos en las resoluciones emitidas por la CEB, en tanto su desacato puede configurar alguna de las infracciones previstas en los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo 1256, que aprobó la Ley de eliminación de barreras burocráticas. También se encarga de supervisar y fiscalizar las conductas descritas en el artículo 35 del Decreto Legislativo 1256.

De julio a diciembre de 2023, el equipo identificó 19 casos por presuntas conductas infractoras pasibles de multas previstas en los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo 1256. De estos, 13 cuentan con informes negativos debido a que se logró el cambio de conducta (se logró que los mandatos se acaten) o porque se determinó que no existe un presunto incumplimiento de mandato, lo cual quiere decir que no hubo la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de mandato. Por otro lado, solo en dos casos se inició un procedimiento administrativo sancionador, mientras que otros cuatro casos están en investigación.

En relación con la investigación por conductas infractoras pasibles de multas previstas en el artículo 35 del Decreto Legislativo 1256, el equipo *ad hoc* identificó de oficio 37 casos (*stock* resolutivo). Es importante precisar que todos los casos fueron concluidos en el segundo periodo del 2023, lo cual quiere decir que no hubo la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de mandato.

C) Resoluciones con efectos generales

En el segundo semestre de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano 19 resoluciones que disponen la inaplicación, con efectos generales, de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme con el siguiente detalle:

Tabla 1
Resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales (junio-diciembre, 2023)

N.º	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento (de parte o de oficio)	Materia (carné de sanidad, anuncios, entre otros)	Número de resolución	Fecha de publicación
1	Ministerio de Salud	De parte	Requisitos y restricciones de gobierno nacional	0555-2022/CEB-INDECOPI	13/07/2023

2	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre	De parte	Telecomunicaciones	0393-2022/CEB-INDECOPI ¹¹¹	14/07/2023
3	Ministerio del Interior, Superintendencia Nacional de Migraciones	De parte	Simplificación administrativa, derecho de trámite	0340-2022/CEB-INDECOPI ¹¹²	10/08/2023
4	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Seguro Social de Salud (EsSalud)	De parte	Requisitos y restricciones de gobierno nacional	0232-2022/CEB-INDECOPI	10/08/2023
5	Municipalidad de Santa María del Mar	De parte	Requisitos y restricciones gobierno local	0239-2021/CEB-INDECOPI	29/08/2023
6	Municipalidad Distrital de Jesús María	De parte	Telecomunicaciones	0592-2022/CEB-INDECOPI ¹¹³	14/09/2023
7	Municipalidad Provincial del Callao	De parte	Arbitrios municipales	0350-2021/CEB-INDECOPI ¹¹⁴	14/09/2023
8	Municipalidad Provincial del Callao	De parte	Arbitrios municipales	0253-2023/CEB-INDECOPI ¹¹⁵	06/10/2023
9	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo Seguro Social de Salud (EsSalud)	De parte	Requisitos y restricciones gobierno nacional	0731-2022/CEB-INDECOPI ¹¹⁶	06/10/2023
10	Municipalidad Distrital de Chancay	De parte	Requisitos y restricciones gobierno local	0428-2022/CEB-INDECOPI ¹¹⁷	06/10/2023
11	Ministerio del Interior Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec)	De parte	Requisitos y restricciones de gobierno nacional	0675-2022/CEB-INDECOPI ¹¹⁸	06/10/2023
12	Municipalidad Distrital de Ventanilla	De parte	Requisitos y restricciones gobierno local	0504-2019/CEB-INDECOPI ¹¹⁹	18/10/2023
13	Municipalidad Distrital de Miraflores	De parte	Licencia de edificación	0042-2019/CEB-INDECOPI ¹²⁰	18/10/2023
14	Municipalidad Distrital de San Borja	De oficio	Requisitos y restricciones gobierno local	0309-2022/CEB-INDECOPI	04/11/2023
15	Ministerio de Salud	De parte	Requisitos y restricciones de gobierno nacional	0183-2023/CEB-INDECOPI ¹²¹	08/11/2023
16	Municipalidad Provincial del Callao	De parte	Requisitos y Restricciones gobierno local	0411-2022/CEB-INDECOPI ¹²²	06/12/2023

¹¹¹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0301-2023/SEL-INDECOPI de fecha 23 de junio de 2023.

¹¹² Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0254-2023/SEL-INDECOPI de fecha 09 de junio de 2023.

¹¹³ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0378-2023/SEL-INDECOPI de fecha 21 de julio de 2023.

¹¹⁴ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0381-2023/SEL-INDECOPI de fecha 26 de julio de 2023.

¹¹⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0416-2023/SEL-INDECOPI de fecha 18 de agosto de 2023.

¹¹⁶ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0420-2023/SEL-INDECOPI de fecha 25 de agosto de 2023.

¹¹⁷ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0367-2023/SEL-INDECOPI de fecha 14 de julio de 2023.

¹¹⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0415-2023/SEL-INDECOPI de fecha 18 de agosto de 2023.

¹¹⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0387-2023/SEL-INDECOPI de fecha 26 de julio de 2023.

¹²⁰ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0429-2023/SEL-INDECOPI de fecha 31 de agosto de 2023.

¹²¹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0501-2023/SEL-INDECOPI de fecha 29 de setiembre de 2023.

¹²² Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0306-2023/SEL-INDECOPI de fecha 27 de junio de 2023.

17	Municipalidad Distrital de La Victoria	De parte	Requisitos y Restricciones gobierno local	0580-2023/CEB-INDECOPI ¹²³	15/12/2023
18	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre	De parte	Requisitos y Restricciones gobierno local	0812-2023/CEB-INDECOPI ¹²⁴	15/12/2023
19	Gobierno Regional del Callao	De parte	Requisitos y Restricciones gobierno local	0586-2023/CEB-INDECOPI ¹²⁵	15/12/2023

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

VII. Rankings de entidades de la Administración pública en materia de barreras burocráticas

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48 del Decreto Legislativo 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings, respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa, por parte de las entidades de la Administración pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y administrados. En ese sentido, se han elaborado y publicado los rankings que se detallan a continuación, correspondientes al segundo semestre del 2023:

1. Ranking de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente.

Ranking de las entidades de la administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente Junio-diciembre, 2023

Nº	Entidad	Julio - diciembre 2023	%
1	Municipalidad Distrital de Mi Perú (Callao)	363	28.65
2	Municipalidad Provincial de Paita (Piura)	144	11.37
3	Municipalidad Provincial de Huanca Santos (Ayacucho)	119	9.39
4	Municipalidad Provincial de Huacaybamba (Huánuco)	79	6.24
5	Municipalidad Provincial de Lucanas (Ayacucho)	70	5.52
6	Municipalidad Provincial de Requena (Loreto)	64	5.05
7	Municipalidad Provincial de Moyobamba (San Martín)	53	4.18
8	Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar (Tumbes)	47	3.71
9	Municipalidad Provincial de Candarave (Tacna)	38	3.00
10	Municipalidad Provincial de Corongo (Áncash)	32	2.53

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

¹²³ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0713-2023/SEL-INDECOPI de fecha 17 de noviembre de 2023.

¹²⁴ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0700-2023/SEL-INDECOPI de fecha 10 de noviembre de 2023.

¹²⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0711-2023/SEL-INDECOPI de fecha 17 de noviembre de 2023.

- Ranking de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad.

**Ranking de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad
Junio-diciembre, 2023**

N°	Entidad denunciada	Julio - diciembre 2023	%
1	Municipalidad Provincial de Chanchamayo (Junín)	64	31.07
2	Municipalidad Distrital de Ventanilla (Callao)	27	13.11
3	Municipalidad Provincial de Morropon Chulucanas (Piura)	12	5.83
4	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	11	5.34
5	Municipalidad Metropolitana de Lima (Lima)	9	4.37
6	Municipalidad Provincial de Tarma (Junín)	6	2.91
7	Ministerio de Salud	5	2.43
8	Gobierno Regional de Ica (Ica)	5	2.43
9	Municipalidad Provincial de Cañete (Lima)	5	2.43
10	Municipalidad Provincial de Huancayo (Junín)	4	1.94

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

- Ranking de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención, en materia de barreras burocráticas

**Ranking de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas
Junio-diciembre, 2023**

N°	Entidad	N° de medidas preventivas Julio - diciembre 2023	%
1	Municipalidad Distrital de Pachacamac (Lima)	4	11.11
2	Archivo Central de la Nación	2	5.56
3	Municipalidad Provincial de Huancavelica (Huancavelica)	2	5.56
4	Municipalidad Provincial de Ferreñafe (Lambayeque)	2	5.56
5	Ministerio de Relaciones Exteriores	2	5.56
6	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	2	5.56
7	Municipalidad Provincial de Moyobamba (San Martín)	2	5.56
8	Municipalidad Provincial de Chiclayo (Lambayeque)	2	5.56
9	Municipalidad Provincial de Tambopata (Puno)	1	2.78
10	Municipalidad Provincial de Julcan (La Libertad)	1	2.78

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

4. Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional

Tabla 2
Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional
Junio-diciembre, 2023

Puesto	Nombre del funcionario	Entidad	Cargo del funcionario
1.º	Santiago Alanya Poma	Municipalidad Provincial de Huanca Santos (Ayacucho)	Jefe de la División de Administración Tributaria y Rentas
2.º	Hammer Milian Mogollon	Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar (Tumbes)	Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización
3.º	Ruber Asencios Céspedes	Municipalidad Provincial de Huacaybamba (Huánuco)	Área de Planeamiento y Presupuesto
4.º	David Eugenio Jalixto Huascoco	Municipalidad Provincial de Lucanas (Ayacucho)	Responsable de Planeamiento y Racionalización
5.º	Wilber Jesús Remicio Moscol	Municipalidad Provincial de Paita (Piura)	Subgerente de Desarrollo Institucional y Estadística

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas y Oficina de Estudios Económicos.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas